



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a siete de julio del dos mil veintiuno.- -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/205/18**, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**; y [redacted] quien se desempeñó como [redacted] [redacted] adscrito al [redacted] del **Estado de Sonora (FASP) de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General**, mediante el cual se denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de julio de dos mil dieciocho (fojas 185-201), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 204-228); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Que con fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [redacted] para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 229-253); haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 298-301), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como la de su abogado, quienes mediante escrito de contestación realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Que con fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 324-326), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana Licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 08) y toma de protesta de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete (foja 09), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 BIS fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados se acredita de la siguiente manera: [REDACTED] quien al momento

de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento de fecha diecinueve de septiembre de dos mil nueve, otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, (fojas 11-12). [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como Director de Infraestructura en el [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora; el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública y el encausado, de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 18-22). Con independencia de que la calidad de servidor público de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos dentro del desahogo de la audiencia de ley a su cargo, por lo cual dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, (foja 08), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 BIS fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público de los encausados quedó acreditada con las constancias exhibidas a foja 11-12 y 18-22. - - - - -

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en los artículos 2 fracción I, 5, 7, 8 fracciones XXV y XXX, 15 BIS fracciones I, V, XVIII y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizoza Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia ante la hoy Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 01-06 y 07-184 del expediente administrativo en que se actúa con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 372-373); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-

V.- Posteriormente, con fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho (fojas 298-301), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado de mérito, así como de su abogado, quienes mediante escrito de contestación ofrecieron los medios de prueba que estimaron pertinentes. Asimismo, en fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve (fojas 324-326), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la comparecencia del encausado mérito, quien mediante escrito de contestación ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes. Mismos medios de prueba que fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, los cuales se valoran en términos de los

artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. (fojas 372-373).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en sus respectivas audiencias de ley y/o escritos de contestación, presentados en las mismas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, analizar y valorar los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: - - -

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Resultando lo siguiente:-----

- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED] y Situación [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito al [REDACTED] (FASP), derivan de la Auditoría número 26-CONVFASP15SSP/2016, respecto a los recursos del Convenio de Coordinación para la Seguridad Pública en el contexto del Fondo de Aportaciones para Seguridad Pública (FASP), practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora al Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de la cual se desprendió la Cédula de Observación número 06, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, mismas que en lo que interesa se transcribe a continuación:-----

--- **"INCUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN."** ---

--- Derivado de la revisión realizada a la obra... bajo contrato No. SSP-OP/039/04/15 de fecha 24 abril de 2015, y adjudicado a la empresa Ingeniería Agri-Acuícola S.A. de C.V., se detectó lo siguiente: No se cuenta con la documentación correspondiente a las etapas de planeación, licitación, ejecución y entrega recepción de las obras que se describen en el anexo 01 de esta cédula. De lo anterior se presume que los anteriores responsables de la Dirección General de Administración, [REDACTED] de la Dirección de infraestructura del FASP, no cumplieron con las disposiciones establecidas en la Ley de

Obra Pública y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, como son la elaboración e integración de la documentación, correspondiente de las etapas que comprende la obra..."

--- Asimismo, dentro del Anexo 1 de la cédula de observación número 06 anteriormente transcrita, se establecieron los documentos faltantes así como la normatividad infringida, mismo que se transcribe a continuación:-----

DOCUMENTOS FALTANTES.	NORMATIVIDAD INFRINGIDA.
Obra: "Construcción de base operativa del mando único de la policía estatal de Seguridad Pública en Estación Don, Huatabampo, Sonora."	
Proyecto ejecutivo	Artículo 23 fracción I del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Especificaciones generales (de construcción y normas de calidad)	Artículo 16 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Permiso, licencia de construcción y demás autorizaciones que se requieran para su realización.	Artículo 20 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Calendarización física y financiera de los recursos (Programa de obra)	Artículo 20 fracción V del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Reprogramación en su caso, por la entrega-tardía del anticipo (Reprogramación)	Artículo 85 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Escrito emitido por la ejecutora y dirigido al contratista de la disposición del o los inmuebles	Artículo 86 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Reportes de laboratorio y resultados de las pruebas.	Artículo 137 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionas con las Mismas para el Estado de Sonora.
Dictamen técnico-jurídico sobre el (los) convenios (s) (en su caso)	Artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Anexo (s) del (los) Convenio (s) (presupuesto, programa) (en su caso)	Artículo 99 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas para el Estado de Sonora.
Convenios Modificatorios y/o Adicionales (en su caso)	Artículo 102 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Reportes de avances de obra (Residente de supervisión)	Artículo 120 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Reportes de supervisión (informes periódicos, así como informe final)	Artículo 120 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Finiquito de obra	Artículo 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.
Planos de construcción finales ya corregidos (actualizados)	Artículo 120 fracción XII del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia al servidor público encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, por haber autorizado mediante su firma el contrato número SSP/OP/039/04/15, a la obra Mejoramiento de Base Operativa Estación Don, municipio de Huatabampo, Sonora, donde incumplió con su actuar con la obligación de coordinar la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Y a [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito al [REDACTED] (FASP), y tenía la obligación de participar en los procesos de programación, licitación y la evaluación de la obra, situación que no aconteció por lo que tuvo como consecuencia la falta de información en la elaboración de la documentación conforme a la normatividad antes señalada; circunstancia que se pormenoriza en la propia Cédula de Observaciones número 06, materia de la presente denuncia administrativa. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad:-----

Reglamento Interior del [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora.

Artículo 13.- La [REDACTED], [REDACTED] estará adscrita directamente al Secretario Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones:... II.- Administrar, optimizar y aplicar los recursos humanos, financieros y materiales del área, coordinando la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la misma...

Manual de Organización correspondiente a la [REDACTED], [REDACTED]

Punto número 1.- Garantizar una eficiente administración de los recursos humanos, materiales y financieros, en atención a los objetivos estratégicos del Secretario Ejecutivo; proporcionando en forma sistemática, oportuna y eficiente los mismos a cada una de las unidades administrativas que la integran, a fin de que realicen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia posible...

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 16.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos que, en su caso, cuenten con los elementos, instalaciones y personal suficiente, podrán elaborar los estudios y proyectos necesarios para presupuestar y ejecutar los programas de obras públicas. Cuando la capacidad instalada no sea suficiente, previa justificación, podrán asignar bajo su responsabilidad, conforme al procedimiento que resulte aplicable según los montos que se establecen en los términos de esta ley, la contratación de los estudios y proyectos necesarios para la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas. En los contratos a que se refiere este artículo, las dependencias, entidades y ayuntamientos, en su caso, podrán solicitar y contratar preferentemente en igualdad de condiciones los servicios de aquellos profesionistas y empresas con registro en la organización o colegios correspondientes, procurando no encarecer los precios por la elaboración de estudios y proyectos en el mercado, y en el caso de las dependencias y entidades, del ámbito del Ejecutivo del Estado, de aquéllos que estén inscritos en el Registro Simplificado de Licitantes. Para la realización de obras públicas se requerirá contar con los estudios y proyectos, especificaciones de construcción, normas de calidad y el programa de ejecución totalmente terminados, o bien, en el caso de obras públicas de mayor complejidad, con un avance en su desarrollo que permita a los licitantes preparar una propuesta solvente y ejecutar los trabajos hasta su conclusión en forma ininterrumpida, en concordancia con el programa de ejecución convenido. Las dependencias y entidades ejecutoras podrán destinar los recursos que sean necesarios para la realización de los estudios y proyectos a que se refiere este artículo. En el Presupuesto de Egresos que aprueba el Congreso del Estado en el ejercicio fiscal correspondiente, se podrá autorizar hasta el equivalente al diez por ciento de la partida de gasto de inversión en obra pública para que se destine a la realización de estudios y proyectos. De los recursos señalados en el párrafo anterior, el 40 por ciento se distribuirán principalmente entre los municipios del Estado, que cuenten con menos de 50 mil habitantes, dando preferencia a aquellos con más altos índices de pobreza y marginación, con falta de infraestructura y presupuesto de inversión pública productiva, en el ejercicio fiscal correspondiente. Lo anterior, sin menoscabo de lo presupuestado para obra pública para los municipios. Asimismo, deberán integrar un registro que contenga en formato digital los estudios y proyectos que realicen, debiéndolos conservar y mantenerlos resguardados, así como actualizarlos en los casos que resulte necesario. Cualquier persona podrá promover y presentar a consideración de las dependencias y entidades, estudios, planes y programas para el desarrollo de proyectos, debiendo proporcionar la información suficiente que permita su factibilidad, sin que ello genere derechos u obligaciones a las dependencias o entidades.

Artículo 85.- El otorgamiento del anticipo se deberá pactar en los contratos y se sujetará a lo siguiente: I.- El importe del anticipo concedido será puesto a disposición del contratista con antelación a la fecha pactada para el inicio de los trabajos; el atraso en la entrega del anticipo será motivo para diferir en igual plazo el programa de ejecución pactado. Cuando el contratista no entregue la garantía del anticipo dentro del plazo señalado en el artículo 79 de esta ley, no procederá el diferimiento y, por lo tanto, deberá iniciar los trabajos en la fecha establecida originalmente en el contrato;

Artículo 86.- La ejecución de los trabajos de obra o servicios deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato y de acuerdo al programa de ejecución establecido, para lo cual, la convocante pondrá oportunamente a disposición del contratista el o los inmuebles sobre los que deban de llevarse a cabo. El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión y entrega de los trabajos.

Artículo 93.- Recibidos físicamente los trabajos, las partes deberán elaborar y suscribir el finiquito correspondiente dentro del término estipulado en el contrato, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra de cada uno de ellos, describiendo el concepto general que les dio origen y el saldo resultante. De existir desacuerdo entre las partes respecto al finiquito, o bien, el contratista no acuda ante la convocante para su elaboración dentro del plazo señalado en el contrato, ésta procederá a elaborarlo, debiendo comunicar a aquél a más tardar dentro de los diez días naturales siguientes a la emisión de su resultado, otorgándole un plazo de quince días naturales para alegar lo que a su derecho corresponda. Si transcurrido este plazo no presenta alguna observación, se dará por aceptado.

Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades ejecutoras al formular sus programas globales anuales de obras públicas y servicios a que hace referencia el artículo 17, párrafo primero de la Ley, deberán prever y considerar para su realización lo siguiente:... V.- La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de los trabajos, así como los gastos de la operación;... VI.- Las unidades responsables de su ejecución, así como las fechas previstas de iniciación y terminación de los trabajos;... XII.- Los permisos, autorizaciones y licencia que se requerirán...

Artículo 23.- Para los efectos de la autorización de la modalidad financiera para ejecutar una obra pública determinada, la dependencia o entidad deberá acompañar la solicitud respectiva con la siguiente documentación: I.- Constancia de que se cuenta con el proyecto ejecutivo de la obra. En caso de tratarse de un proyecto llave en mano, una descripción del proyecto...

Artículo 93.- La garantía a que alude el artículo 95 de la Ley, se liberará una vez transcurridos doce meses, contados a partir de la fecha del acta de recepción física de los trabajos; siempre que durante ese periodo no haya surgido una responsabilidad a cargo del contratista. Las garantías presentadas ante las dependencias derivadas de contratos de obras o servicios que celebren, cualesquiera que sea su forma, deberán remitirse para su custodia al área responsable de la Secretaría.

Artículo 99.- Si durante la vigencia del contrato existe la necesidad de modificar el monto o plazo de ejecución de los trabajos, la dependencia o entidad procederá a celebrar el convenio correspondiente con las nuevas condiciones, debiendo el residente de obra sustentarlo en un dictamen técnico, con soporte documental en su caso, que funde y motive las causas que lo originan. Para los efectos del artículo 74 de la Ley, las modificaciones que se aprueben mediante la celebración de los convenios, se considerarán parte del contrato y por lo tanto obligatorias para quienes los suscriban. El conjunto de los programas de ejecución que se deriven de las modificaciones, integrará el programa de ejecución convenido en el contrato, con el cual se medirá el avance en la ejecución de los trabajos.

Artículo 102.- En términos del artículo 74 de la Ley, la convocante podrá, dentro del programa de inversiones aprobado, bajo su responsabilidad y por razones plenamente fundadas, justificadas y explícitas, modificar los contratos de obras o de servicios, mediante la celebración de convenios adicionales, siempre y cuando éstos considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento ni del monto, ni del plazo pactado en los contratos originales, no impliquen variaciones sustanciales a los proyectos relativos, ni se celebren para eludir de alguna manera el cumplimiento de la Ley o de los tratados. Los convenios adicionales donde se prevean las modificaciones a que se refiere la presente disposición deberán contener los requisitos a que se refiere el artículo 110 del presente reglamento, siendo además necesario que: I.- Se cuente con los estudios y proyectos, las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, el programa de ejecución y, en su caso, el programa de suministro; para servicios, los términos de referencia; y II.- Se cumplan los trámites y gestiones complementarios que se relacionen con las obras o servicios.

Artículo 120.- Las funciones de la Residencia de Obra serán las siguientes:... XII.- Rendir informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;

Artículo 137.- Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación serán determinados por cada dependencia o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, entre otros, los siguientes:... Fracción IV.- Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

**Funciones del Director de Infraestructura del
del Estado de Sonora.**

SECRETARÍA GENERAL
de Asesoría y
Asesoría

Punto uno.- Participar en los procesos de planeación, programación, licitación y evaluación de obras y proyectos de infraestructura en coordinación con las ejecutoras de la Secretaría de Seguridad Pública;

Punto dos.- Coordinar la elaboración de los estudios y proyectos en materia de infraestructura que realice la Secretaría;

Punto tres.- Aplicar la normatividad en el desarrollo de los proyectos y obras de infraestructura que lleve a cabo la Secretaría;

Punto cuatro.- Coordinar y supervisar la elaboración e integración de los expedientes técnicos específicos para el programa de obras públicas de la Secretaría;

Punto cinco.- Coordinar las actividades de supervisión, vigilancia, revisión control, desarrollo y ejecución de los trabajos de las obras contratadas por la Secretaría, así como verificar la correcta conclusión de los mismos;

Punto nueve.- Mantener permanentemente actualizada la información generada por la ejecución de las obras de infraestructura contratadas por la Secretaría;

Punto once.- Coordinar la elaboración del acta de entrega-recepción y finiquito de las obras de infraestructura contratados por la Secretaría;

Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha uno de enero de dos mil quince (fojas 18 a 22);

Clausula Primera.- la Dirección General, en este acto contrata los servicios de "El Trabajador" para el puesto de Director de Infraestructura en el FASP, con funciones de control y seguimiento de infraestructura en las oficinas generales de la Secretaría de Seguridad Pública;

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS
DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Una vez analizadas las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados y los medios probatorios ofrecidos con el propósito de acreditar las conductas reprochadas, y además, analizando todas y cada una de las constancias del procedimiento, que en conjunto constituyen las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, esta autoridad, analizándolos en su conjunto y poniéndolos unos frente a otros, como así lo ordena el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, según se encuentra previsto en el artículo 78 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, arriba a la convicción de que no existen dentro del sumario argumentos y elementos de prueba suficientes para tener por acreditada una presunta responsabilidad administrativa en contra de los hoy encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: -----

- - - Como se apuntó anteriormente, los hechos denunciados derivaron de la auditoría número 26 CONVASP15SSP/2016, llevada a cabo por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de la cual se originó la cédula de observación número 06, misma que fue transcrita anteriormente, y de la que medularmente se extrajo que, de la revisión realizada a la obra amparada bajo el número de contrato SSP-OP/039/04/15, de fecha veinticuatro de abril de dos mil quince, se detectó textualmente lo siguiente: "...No se cuenta con la documentación correspondiente a las etapas de planeación, licitación, ejecución y entrega recepción de las obras que se describen en el anexo 01 de esta cédula...". Con base en lo anterior, se consideró presuntos responsables de los hechos anteriormente transcritos a los hoy denunciados por, presuntamente, no coordinar la programación de adquisiciones y suministros necesarios para el buen desarrollo de las actividades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y no participar en los procesos de programación, licitación y la evaluación de la obra, se generó la irregularidad denunciante. Ahora bien, no obstante, el contenido de la Cédula de Observación que nos ocupa, así como las manifestaciones e imputaciones efectuadas por parte de la autoridad denunciante, se tiene que la imputación total materia del presente sumario, consiste en que, al momento de la realización de la auditoría de mérito, específicamente al momento de originarse la cédula de observación que nos ocupa, es decir el día veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, no se contó con diversa documentación correspondiente a las etapas de planeación, licitación, ejecución y entrega recepción de la obra a la que nos referimos, es decir, que dicha documentación no fue exhibida por la Dependencia Auditada. Sin embargo, es importante señalar que dentro del sumario en estudio, se observa que no obra probanza alguna que acredite que las irregularidades asentadas dentro de la observación que nos ocupa, es decir, que la falta de entrega de los documentos relativos por parte de servidores públicos del Ente auditado, se debiera a conductas desplegadas por los hoy encausados, pues no hay que olvidar que a pesar de

que la cédula de observación establece que los presuntos responsables resultan ser los funcionarios públicos de la administración Estatal que concluyó el 2015, y que ocuparon los cargos de [REDACTED] [REDACTED] y Director de Infraestructura del [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora, se considera que dicha circunstancia debió de haber sido acreditada a plenitud mediante la exhibición de los medios de prueba idóneos para tal fin. Lo anterior aunado al hecho de que al analizar el contenido del documento denominado "Cédula de Seguimiento de Auditoría 26-CONVFASP15SSP/2016", en lo relativo a la observación número 06, en el cuadro de respuesta asentada por la Dependencia Auditada (foja 168), se estableció textualmente lo siguiente: "...La ejecutora no envió respuesta para la solventación de la observación..."; lo anterior establece una incertidumbre en cuanto a las causas que dieron origen a la falta de exhibición de los documentos de referencia. De lo antes dicho, se advierte que dentro del sumario no obran pruebas que establezcan claramente la razón o los motivos por los cuales la documentación asentada dentro del Anexo 1 de la Cédula de Observación número 06 que se atiende, no fue exhibida al momento de realizarse la auditoría a la que nos referimos, y si bien es cierto, la autoridad denunciante realiza una serie de manifestaciones dentro de su escrito inicial de denuncia, del por qué consideró que los hoy encausados resultan ser presuntos responsables de las irregularidades denunciadas, lo cierto es que dichas afirmaciones no son soportadas con los medios de prueba idóneos para tal fin. En ese sentido, al no haber certeza sobre las circunstancias que dieron lugar a la falta de exhibición de los documentos señalados dentro del Anexo 1 de la Cédula de Observación número 06 materia del expediente en estudio, es que se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que no se acredita que la falta de documentos detectada, hubiera sido originada por conductas desplegadas por estos al momento de ocupar los cargos públicos con los cuales se les viene denunciando.-----



TRALORIA GENE
a de
SPONSABIND
atribu

--- Por lo anterior, es que se considera que no se acreditan las imputaciones intentadas en contra de los hoy encausados, toda vez que no se demuestra que el faltante de documentos asentados dentro de la Cédula de Observación número 06 que nos ocupa, se debió a conductas desplegadas por parte de los mismos, ya que si bien el denunciante viene realizando diversas manifestaciones tendientes a establecer la responsabilidad de los mismos en la comisión de los hechos denunciados, lo cierto es que no obran dentro del sumario elementos de prueba que respalden dichas afirmaciones, motivo por el cual no se considera viable imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados por hechos de los cuales no se demuestra plenamente que sean responsables.-----

--- En mérito de lo antes dicho, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que no se acreditó dentro del presente expediente la existencia de la presunta responsabilidad administrativa incoada en su contra, con lo cual se concluye que no se acreditan las irregularidades denunciadas por las cuales a los hoy encausados, se les pueda considerar acreedores a una sanción administrativa de las establecidas dentro del artículo 68 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.



SECRETARÍA DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE RECURSOS
Y SITUACIONES

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva, no puede sancionar

administrativamente a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] al no quedar acreditadas las conductas que les son imputadas, como ya quedó establecido en párrafos anteriores; toda vez que, las pruebas que obran en el sumario, no acreditan que los encausados violentaron el contenido de los artículos 13 del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora; Punto número 1 del Manual de Organización correspondiente a la Dirección General de Administración, [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora; Artículos 16, 85 fracción I, 86, y 93 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora. 20 fracciones V, VI y XII, 23 fracción I, 93, 99, 102, 120 fracción XII, y 137 fracción IV, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora; Puntos número uno, dos, tres, cuatro, cinco, nueve y once de las Funciones del Director de Infraestructura del [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora; Clausula Primera del Contrato de Trabajo por Tiempo Determinado de fecha uno de enero de dos mil quince; así como del artículo 63 fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse probada la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los denunciados; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva reitera que del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, no puede tener por acreditada la responsabilidad administrativa que la denunciante les atribuye a los mismos; por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE**

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA a favor de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

ALCALDIA
MUNICIPAL
DE SUSTANCIAS
PENALES
TRIMINIA

Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a favor de estos la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados al dar contestación a la denuncia presentada en su contra, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad bastan para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior las siguientes Tesis:-----

Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por

escrito o por medio de autenticación similar de parte del mismo para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, con base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución. -----

SECRETARÍA DE LA CO
Coordinación Ejecut.
y Resolución de R.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio señalado por cada uno de ellos para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HÍRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA

y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/205/18**, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial



LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

ALOR:
de Se
pansa
a rrim

LISTA.- Con fecha 08 de julio del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF